

Referencia: **CTE 07-07 S**

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS**

Una persona recibe dos donaciones en metálico de su padre en los meses de noviembre de 2006 y de enero de 2007 sin haberse formalizado en documento público.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Si la elevación de ambas donaciones a documento público en abril de 2007, supone la aplicación de la bonificación en la cuota tributaria del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

## **CONTESTACIÓN**

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en

el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre (...)*

*d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

*Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”*

En consecuencia, la contestación a la consulta formulada es competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

**SEGUNDO.-** El artículo 3.cinco.2 de la Ley 4/2006, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

*“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*

*2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

*En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."*

De acuerdo con el precepto transcrito, la aplicación de la bonificación dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos en el momento en que se produzca el devengo del impuesto que grava la operación:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos de parentesco I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación se formalice en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico, como en el presente, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

La cuestión principal consiste en determinar si las donaciones descritas llegaron a perfeccionarse en los meses de noviembre de 2006 y enero de 2007, momentos en los que entenderían producidos los correspondientes devengos del impuesto que las grava, lo que determinaría la no aplicación de la bonificación, dada su falta de formalización en documento público, o, por el contrario, dicha perfección no llegó a consumarse, permitiendo su aplicación si se cumplen los requisitos enunciados anteriormente.

**TERCERO.-** A tal efecto, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone en su artículo 24.2 que *"en las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato"*. Del mismo modo el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establece en su artículo 47.2: *"En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e inter vivos, el impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato (...)."*

De ambos artículos se desprende que el devengo en las donaciones se identifica con el momento de la perfección del acto o contrato.

A tales efectos, el artículo 623 del Código Civil dispone que *"La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario."* También el artículo 632 establece que *"La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación."*

De tales preceptos cabe inferir lo siguiente:

- a) Si una donación es otorgada en documento privado, debe constar en el mismo la aceptación por parte del donatario para que llegue a perfeccionarse. En otro caso, su perfección no concluye sino hasta la constancia de la aceptación en la misma forma.
- b) Por el contrario, en el caso de no constar en documento alguno la donación, la perfección de la misma requiere la entrega y aceptación simultánea del metálico. Así lo señala el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de junio de 1999, cuando establece que *“se parte de la existencia de donación de bienes muebles, la que resultó suficientemente aceptada y debidamente realizada, conforme al artículo 632 del Código Civil, pues basta tenerla como tal con que se realice la entrega material y recepción de lo donado, quedando cumplidos los requisitos de exigencia legal”, es decir, para la validez de la donación de muebles basta la entrega material y la recepción de los fondos.*

Aplicado al presente caso, el consultante deberá probar por cualquier medio admitido en derecho, así lo señalan los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, bien, que el metálico donado no llegó a percibirse por el destinatario, bien, que las donaciones fueron recogidas en documento privado en el que no constase la aceptación del donatario.

En cualquiera de los dos casos las donaciones no habrían llegado a perfeccionarse, por lo que con la elevación a escritura pública, en la que debe constar la aceptación del donatario, se culminaría su perfección, determinando el devengo del impuesto que las grava, el Impuesto sobre Donaciones.

Es en este momento, y no antes, en el que deberán apreciarse si concurren los tres requisitos de la bonificación regulada en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 4/2006, citados en el número SEGUNDO anterior.

Por el contrario, en el caso de haber llegado a culminarse en las fechas citadas ambas donaciones -noviembre de 2006 y enero de 2007- no procederá su aplicación, al faltar, al menos, uno de los requisitos señalados, su constancia en escritura pública en la fecha del devengo de las operaciones.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.